



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-AES-013/2002.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 29/2002, PROMOVIDA POR EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DON GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



El objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada ley, consiste en proporcionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos necesarios que resulten pertinentes para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello que los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad del órgano, tal como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Lo anterior conduce a deslindar de la materia de esta opinión el primer concepto de invalidez, pues se trata de cuestiones concernientes al proceso legislativo y no propiamente al derecho electoral, ya que el partido accionante aduce la existencia de violaciones durante el proceso de reforma del artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por la inobservancia de diversas

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

disposiciones tanto de la Constitución Política local, como de la Leyes Electoral y Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad.

En el segundo concepto de invalidez el Partido Revolucionario Institucional sostiene básicamente, que resulta inconstitucional la redistribución que se llevó a cabo con la reforma al artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que para la realización de ésta, únicamente se tomó en consideración el criterio poblacional o demográfico, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 25 de la constitución local que marca como criterios para la conformación de los distritos uninominales, además del mencionado, el geográfico y el socioeconómico; y que ello trae como consecuencia que la distribución de tales distritos no sea equitativa en el territorio de dicha entidad, así como que la representación se concentre prácticamente en dos de los municipios de ésta.



Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que sobre el particular, no es necesario emitir alguna opinión, puesto que ese Alto Tribunal ya ha sostenido un criterio al respecto.

En efecto, esa máxima autoridad del país, en forma reiterada, ha resuelto (entre otras, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad número 37/2001 y acumuladas), que uno de los propósitos de la distribución territorial de los electores, es el referido a la necesidad de que el valor del voto de cada ciudadano sea idéntico. Al respecto, se consideró que los problemas técnicos que se plantean en los lugares de gran población y territorio con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

motivo de la organización de las elecciones, obliga a buscar mecanismos de distribución con el propósito de vincular una parte de la población ciudadana asentada en una porción del territorio con un cierto número de representantes a elegir, de tal modo que cada curul represente, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes, con el fin de lograr que cada voto emitido tenga el mismo valor, al servir, siempre, para elegir un número similar de representantes, lo que constituye una forma de concretar el principio democrático de la igualdad del voto. Asimismo, en la mencionada ejecutoria se consideró que la distribución de los distritos electorales uninominales debe hacerse, necesariamente, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios, pues sólo así se da congruencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, de tal modo que cada voto emitido tenga el mismo valor.

También cabe señalar que en la tesis de jurisprudencia de ese Alto Tribunal número P./J./02/2002, publicada en el Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2002, página 591, bajo el rubro **DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, se sostiene en lo que interesa, que conforme a lo establecido en la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Federal, para efectos de la división de los distritos electorales uninominales en las entidades federativas debe atenderse, únicamente, al criterio poblacional.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

En virtud de lo anterior, se considera lo siguiente:

UNICO. En el presente caso los temas planteados en la acción de inconstitucionalidad número 029/2002, no pueden ser objeto de opinión por parte de esta Sala Superior.

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil dos.



**PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR
MAGISTRADO**

[Handwritten signature]
**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

[Handwritten signature]
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADA

[Handwritten signature]
ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO

MAGISTRADO

[Handwritten signature]
JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO

[Handwritten signature]
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[Handwritten signature]
FLAVIO GALVAN RIVERA